

APORTACIÓN AL ESTUDIO DE LA REACCIÓN SEÑORIAL EN EL PAÍS VALENCIANO A FINALES DEL SIGLO XVIII

Puede decirse con fundamento que el estudio del régimen señorial en España en vísperas de su disolución está aún por hacer. Faltan, en especial, monografías detalladas que permitan resolver los intrincados problemas jurídicos que el señorío plantea. Por esta razón, y a pesar de notables aportaciones que recientemente han visto la luz¹, el investigador se encuentra a menudo perdido entre conceptos difíciles de delimitar, datos contradictorios o antecedentes que hay que buscar en períodos históricos muy alejados de aquel en que se es especialista. Sobre todo, y aunque teóricamente parece clara, causa no pocos problemas la distinción —etiquetada en las Cortes de Cádiz— entre señorío jurisdiccional y señorío territorial o solariegó. Cabe suponer que la confusión proviene del hecho de que el aparato conceptual jurídico sobre señoríos apareció en una época muy anterior a la de los modernos códigos romanizantes, una época en la que los *derechos reales* eran todavía una entidad borrosa. Intentar, pues, acomodar en terminología jurídica actual tales conceptos es tarea ardua y quizás inútil. De todos modos, algo sobre lo que el presente estudio no pretende aportar nada. Cuando, al estudiar un señorío concreto, se enfrenta el investigador a derechos señoriales como la percepción de censos, partición de frutos, luismo, fadiga, portazgos y similares, monopolios de hornos, molinos, etc., es muy difícil delimitar cuáles debía pagar —o sufrir— el habitante del pueblo de señorío como enfiteuta y cuáles como vasallo. Visto desde el extremo opuesto, donde está la frontera que separa al señor jurisdiccional y territorial del simple propietario. Ya desde las Cortes de Cádiz, causó problemas esta distinción en las sucesivas legislaturas del siglo XIX. Y fue así, en nuestra opinión, porque ésta se creó en función de

¹ MOXÓ, SALVADOR DE, *La incorporación de señoríos en la España del Antiguo Régimen*, Valladolid, 1959; *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, 1965.

la abolición del régimen señorial y no para su estudio. Sin embargo, y a pesar de su oscuridad, ha sido este enfoque jurídico el habitual en los trabajos sobre el tema, como los fundamentales antes citados de Moxó. Ello se debe a que han llamado especialmente la atención los pleitos de incorporación a la corona, todos ellos argumentados con sutiles interpretaciones de Derecho, tan abundantes en los reinados de Carlos III y Carlos IV. Pero, y sin que sea nuestra intención infravalorar la importancia de dichos pleitos, este planteamiento falsea en parte el alcance real del vasto movimiento que puso fin al régimen señorial. En primer lugar, porque los pleitos de incorporación fueron relativamente pocos y no testimonian, por tanto, una reacción antinobiliaria generalizada. Solamente son el fruto de una nueva tendencia política de la monarquía ilustrada orientada a restituir al realengo todo aquello que pudiera salvarse de las numerosas enajenaciones de los Austrias. Desde la base, una recién nacida burguesía agraria colaboraba con estas directrices incoando los pleitos de reincorporación a la corona. Pero ni la monarquía ni la burguesía combinadas podían llegar muy lejos en el marco de la sociedad del Antiguo Régimen, que aún no había puesto en entredicho la legitimidad del régimen señorial. Todo se redujo, pues, a casos concretos en que pudo esgrimirse como argumento algún vicio jurídico en la constitución del señorío, y después de arrostrar largos pleitos cuyas costas no todos los pueblos podían soportar. Es justamente famoso en el País Valenciano el que sostuvo la villa de Alberique contra el duque del Infantado, que duró setenta años hasta su resolución, en 1836.

Existió, sin embargo, aquella reacción generalizada contra el régimen señorial a la que anteriormente se ha aludido. Pero no se manifestó en pleitos de incorporación, ya que la base jurídica del señorío permaneció inatacable hasta el Decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811, sino en una multitud de pequeños procesos en que los pueblos se opusieron a determinadas prestaciones o derechos de señoría. Se conservan, y en una cantidad respetable, en la sección de Consejos suprimidos del Archivo Histórico Nacional y, en el Archivo del Reino de Valencia, en las series del Real Acuerdo y Registros de la Audiencia. Son, invariablemente, pleitos contra una nueva prestación o derecho reclamado por el señor que, sin atacar la base del señorío, intentan recortar abusos o extralimitaciones y testimonian la existencia de una amplia reacción señorial. Se trata de un fenómeno general a Europa y consecuencia de la gran fase expansiva del setecientos: el alza de las rentas de la tierra hizo volver los ojos de los señores hacia sus territorios y resucitaron prestaciones olvidadas, exigieron con mayor rigor los capítulos de las encartaciones y, en la mayoría de los casos, inventaron derechos arbitrarios. Esta reacción señorial agravó considerablemente la situación del vasallo, que sufrió el doble impacto del alza de los precios y la dureza redoblada de la presión señorial. Las consecuencias de este hecho no han sido debidamente valoradas como factor responsable del fin del Antiguo Régimen, y muy a menudo olvidadas. Son, sin embargo, muy importantes en nuestra opinión, y se manifestaron en

una doble vertiente. Por un lado, su impacto sobre las capas más pobres de la población provocó, junto con otros factores, la reaparición del bandolerismo en gran escala, las revueltas agrarias —como la *jacquerie* valenciana de 1801— y otros fenómenos asimilables a éstos, como la guerrilla durante la guerra napoleónica. Por otro lado, el enfiteuta privilegiado de pueblo de señorío, aquel cuyo excedente negociable le permitió superar la pura economía de subsistencia, cobró conciencia de su explotación y se enfrentó al señor territorial, su principal competidor en el reparto de los beneficios de la tierra y que, sin trabajarla, se llevaba la mejor parte. Ambos factores contribuyeron a desordenar la ordenada sociedad borbónica y se sumaron a los numerosos factores de la crisis hispánica de la primera mitad del siglo XIX. Resumir siempre falsea los hechos, y quizás pueda parecer que hemos sobrevalorado la importancia de la reacción señorial y sus consecuencias. En todo caso, el problema señorial fue tan sólo un factor entre los muchos que precipitaron el fin del Antiguo Régimen en ese impreciso segmento histórico que podemos acotar entre 1789 y 1840. Pero, al menos para el País Valenciano, es un factor importante.

No es necesario recurrir a material de archivo para constatar la importancia de los señoríos valencianos. La simple lectura de CAVANILLES, los alegatos de los diputados valencianos en las Cortes de Cádiz —cuya actuación se ha resumido en otro lugar²— y la estadística que Vicente Ignacio Franco³ publicó en 1804 son testimonios suficientemente válidos. Como, por otro lado, no se trata ahora de investigar tan extenso y complejo tema, a ellos nos remitimos.

En el presente artículo pretendemos exponer diversas muestras de los principales puntos de fricción entre señores y vasallos en el País Valenciano y a finales del siglo XVIII. Para ello hemos sometido a un primer sondaje a determinados volúmenes de la serie Real (Registros de la Audiencia) del Archivo del Reino de Valencia. Hemos procurado que fuesen representativos, y creemos que los objetos de litigio que a continuación presentamos —almazaras, riegos, pastos, leña y otros derechos dominicales— representan algunos de los más habituales de los numerosos que pueden estudiarse, dada la complejidad del régimen señorial.

A pesar de la escasa rotundidad de los textos que a continuación transcribimos, que revelan la endeblez del desarrollo económico del país, tales documentos, sin embargo, hacen ver a nuestro juicio una tendencia interesante: el desarrollo de ciertas formas de agricultura comercializada, cuyo funcionamiento se veía coartado por las trabas de la sociedad estamental.

² ARDIT, M., *Els valencians de les Corts de Cadis*, Barcelona, 1968.

³ V. Blesa Cuñat, A., *El régimen señorial valenciano en visperas de su disolución*. Tesis de licenciatura mecanografiada. Universidad de Valencia. Departamento Historia Contemporánea.

I⁴

A vos cualquiera nuestro escribano Real y público requerido, salud y gracia, sabed: Que en la nuestra Audiencia, que reside en la ciudad de Valencia, ante el nuestro Gobernador, Capitán General, Presidente, Regente y Ohidores de ella, Pleyto pende y se trata entre partes, de una el Consejo, Justicia, Regimiento y Junta de propios de la villa de la Jana; de otra, Don Joaquín Villarroya, Administrador General de la Maestral de la orden de Montesa, y de otra el mismo Fiscal; sobre que se reclame, que los vecinos de dicha villa pueden moler las aceitunas en la Almazara que la propia villa erigió en virtud de Real Gracia del Señor Don Felipe Quinto, de cinco de junio de mil setecientos nueve, libremente, y sin pagar derecho de Junta, moltura ni otro alguno, con restitución de lo percibido por dicha razón, las costas y demás en dicha razón contenido en dicho pleyto...

II⁵

A Vos la Justicia del Realengo más inmediato a la Universidad de Muro Salud y Gracia, Sabed: Que en la nuestra Audiencia que recide en la Ciudad de Valencia, ante el Gobernador, Capitán General, Presidente, Regente y ohidores de ella se presentó la Petición del tenor siguiente. Excelentísimo Señor. Raimundo Sanchez en nombre de D. Mariano Alonso, vezino de la Universidad de Muro en virtud de los poderes, que con la devida solemnidad presento, ante Vuestra Excelencia parezco, y como mejor proceda de Derecho digo: Que en el vínculo que posee mi Principal recae una heredad denominada la Caseta, situada en el término de dicha Universidad de Muro, en cuia heredad de tiempo muy antiguo existe una Almazara con todas sus ahinas, en la qual siempre se ha fabricado el aceite de las aceitunas de la Cosecha propia de mi Principal y sus causantes sin que jamás se le haya puesto embarazo por parte del Dueño, ni precisado á conducir las aceitunas a las Almazaras de la Señoría. Sin embargo de una posesión tan antigua, y conforme a la libertad natural y libre facultad de Almazaras que corresponde para usos propios se pretende alterar y perturbar por parte del Dueño, con motivo de haversele pasado extrajudicialmente un recado a mi Principal, por el Procurador Patrimonial D. Fernando Rico, que reside en la Villa de Consentaina, de cuio Condado es la Universidad de Muro. Y deseando mi Principal ser mantenido en dicha posesión, y precaver qualesquiera otra perturbación ó despojo que pretenda intentarse, estoy pronto a justificar por medio de Sumaria información de testigos los extremos siguientes = Primeramente que diez, veinte, treinta, cuarenta y mas años existe, y ha existido siempre en dicha Heredad denominada la Caseta una Almazara, ó Molino de aceite corriente y con todas las ahinas necesarias = Y finalmente que así D. Mariano Alonso mi Principal, como su Padre y demás Posehedores del vínculo y heredad han fabricado siempre en dicha Almazara el aceite indistintamente de todas las aceitunas de su cosecha á vista, ciencia y tolerancia de los Apoderados y Colectores del Dueño territorial, sin haverseles hecho oposición alguna, ni precisado a conducir las aceitunas a las Almazaras de la Señoría, cuia novedad se ha pretendido intentar en la presente cosecha por el Apoderado o Procurador Patrimonial del Duque de Santisteban y Medinaceli, Dueño de dicha Universidad de Muro. Por tanto é intentando esta instancia por caso de Corte por dirigirse contra una Persona tan poderosa, y con la cualidad de Dueño territorial, cuias Justicias son de su facción, a Vuestra Excelencia pido y suplico que havidos por presentados dichos poderes se sirva admitir esta instancia por Caso de Corte y de la Sumaria información de testigos que llevo ofrecida, con citación de dicho D. Fernando Rico, como Apoderado del referido Duque de Santisteban por lo que mira al Condado de Consentaina, dando para ello Comición a la

⁴ Archivo Reino de Valencia, serie Real, lib. 1.925 (1790), fol. 56 r. y ss.

⁵ Archivo Reino de Valencia, serie Real, lib. 1.926 (1791), fol. 42 r. y ss.

Justicia del Realengo más inmediato, o a la que sea del agrado de Vuestra Excelencia, librándose para este fin y para la citación la Certificación ó Despacho correspondiente: Y reportadas las diligencias mantener y amparar a mi Principal en la quieta y pacífica posesión de deshacer indistinta y libremente las aceitunas de su Cosecha, y reducir las a Aceite en dicha Almazara de la heredad de la Caseta, mandando en consecuencia a dicho Procurador Patrimonial y demás que convenga, que por sí ni por interpuesta persona no perturben a mi Principal en dicha posesión bajo la pena de doscientas libras, y con las demás prevenciones que Vuestra Excelencia estime correspondientes en justicia...

III ⁶

A vos cualquier nuestro Escribano público requerido, salud y Gracia, Sabe: que en la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Valencia ante el nuestro Gobernador, Capitán General, Presidente, Regente y ohidores de ella Pleyto se ha seguido y tratado entre partes, de una el Marqués de Llanera, Conde de Olocau, Dueño Territorial de los Lugares del Genovés y nuevo de Fenollet, y de otra la Junta General de Regantes de la Acequia del Puig de la huerta de S. Felipe sobre amparo de posesión de nombrar Regadores de las tierras arrozares de los términos de dichos Lugares cuyas aguas en numero de cinquenta y quatro horas y media se tomara de dicha Acequia del Puig con otros particulares.

En cuio Pleyto visto por los de dicha nuestra Audiencia, en once de Agosto próximo se acordó el Decreto siguiente = En la ciudad de Valencia a onze de Agosto de mil setecientos noventa y uno = vistos estos autos por los señores del margen, Dixerón: Se ampara y en quanto menester sea, reintegra al Marqués de Llanera, Conde de Olocau, Dueño Territorial de los Lugares de Genovés y nuevo de Fenollet en la posesión de nombrar por sí o por medio de sus Procuradores, Regadores de las tierras arrozares y enfeudadas de los términos de dichos Lugares con los capítulos convinientes a la devida distribución de las aguas de la Señoría, y de cuidar de su cumplimiento por sí, o por medio de los Alcaldes ordinarios o Regidores mayores de los expresados Lugares, e igualmente en el uso y posesión del gobierno y dirección de las quinientas cinquenta y quatro horas y media de agua que le pertenecen de la Acequia Madre del Puig una vez separadas de ella, y de las de Realengo, y entregadas a dicho Dueño Territorial o por este a los Regadores ó Hereteros enfiteutas de los referidos Lugares. Y se ampara a los Regidores mayores de ambos Lugares juntamente con dicho Dueño Territorial o su Procurador en la posesión de cuidar o mondar las Acequias de la Señoría de Genovés y la Cequia del Alcobó o Fila del Albelló, y por si a dichos Regidores en la de [ilegible] o repartimento entre los hereteros antiguos de los referidos Lugares y su cobranza para el pago del importe de otra monda al mismo modo que hasta ahora se ha practicado, y a los mismos Regidores y Alcaldes ordenados en la posesión de conocer y hazer cumplir en sus respectivos territorios las referidas cosas, y demás diferencias, negocios o pretenciones que se ofrezcan sobre el riego del agua de la Señoría entre los Enfiteutas con lo anexo, conexo y dependiente de ello, todo con absoluta independencia e inibición del Corregidor de S. Felipe y Juntas General y Particular de la Acequia del Puig: Todos los quales por sí, ni por interpuestas Personas no perturben a dichos Dueños Territoriales, sus Procuradores, Alcaldes ordinarios y Regidores la mencionada posesión bajo la pena de doscientas libras. Y lo rubricaron = está rubricado = D. Vicente Esteve.

⁶ Archivo Reino de Valencia, serie Real, lib. 1.928 (1791), fol. 16 r. y ss.

IV⁷

A vos la Justicia del Realengo más inmediato a la Villa de Moxente, Salud y Gracia, Sabed: Que en la nuestra Audiencia que recide en la nuestra ciudad de Valencia ante el nuestro Gobernador, Capitán General, Presidente, Regente y ohidores de ella, en el día de hoy de la fecha se ha presentado la petición del thenor siguiente = Excelentísimo Señor = Antonio Aragó Serra, en nombre de D. Francisco Bernabé Tortosa y Peñades, según consta por la substitución de los poderes que presento y juro Número Uno, y en el del Doctor Felix Cerugeda, Manuel Cerugeda y de Joaquín Vila del Capitá, según los poderes que presento y juro Numero dos, vezinos todos de la villa de Vallada, ante Vuestra Excelencia parezco y como más haya lugar en Derecho Digo: Que por cuenta y orden del actual Marqués de la Romana, Dueño de la Villa de Moxente, se está construyendo en el término de esta, y partida de las Argolechas de la Fuente del Cupo, junto a la misma fuente cierta obra para cortar en perjuicio de mis Principales y demás regantes del curso, que tenían las aguas de la citada fuente y de las que baxan por el Puente llamado del Convento, dándolas otra dirección. Y respeto que la mencionada obra, según acabo de insinuar, es perjudicial para mis Principales, la denuncia en toda forma de Derecho, jurando no proceder de malicia sino por convenir a la defensa. En cuija atención = A Vuestra Excelencia Pido y Suplico que havidos por presentados todos los poderes, se sirva admitir esta denuncia de nueva obra por caso de Corte, por ser contra el Dueño Territorial de la Villa de Moxente y no haver otro Juez que el Alcalde mayor puesto por él mismo, y en su consecuencia mandar que acediéndose al sitio de la obra se ponga en testimonio individual de ella, y de su Estado se haga saber al Maestro que la dirige y operarios, al Apoderado General del Marqués de la Romana, el Doctor en medicina Don Antonio Ayarza y demás a quienes convenga que, bajo la pena de quinientas libras, y reponerse inmediatamente a sus costas, no continuen ni inoven en ella cosa alguna, librándose para las referidas Diligencias el oportuno Despacho ó Certificación con la comición correspondiente, y que evacuado y reportado todo se me comunique para el uso procedente en justicia que con costas juro [...] = A la qual por auto del mismo día se ha mandado admitir esta instancia por caso de Corte y se haga como lo pide, con comición para ello a la Justicia del Realengo más inmediato librándose para el efecto el Despacho correspondiente. E Nos tubimoslo por bien y mandado dar el presente para vos, por el qual os mandamos que luego seais requerido paseis al término de la Villa de Moxente, partida de las Argolechas de la Fuente del Cupo, y sitio donde se construye la obra que refiere el pedimento inserto y mandando poner testimonio de ella y de su Estado, haga notificar al Maestro que la dirige y operarios, al Apoderado del Marqués de la Romana, el Doctor Don Antonio Ayarza y demás a quién convenga que, baxo la pena de quinientas libras, y de reponerse inmediatamente a sus costas no continuen ni inoven en ella cosa alguna. Y lo cumplid...

V⁸

A vos el Alcalde Mayor del Lugar de Novelé, Salud y Gracia, sabed: Que en la nuestra Real Audiencia y ante el nuestro Gobernador, Capitán General, Presidente, Regente y ohidores de ella, que reside en la nuestra ciudad de Valencia, en este día de la fecha se presentó la petición del tenor siguiente = Excelentísimo Señor = Joseph Vallés en nombre de Joaquín Vila, labrador y vecino del Lugar de Novelé, consta de mi encargo por la Escritura de Poder que con la devida Solemnidad presento y juro Número primero, ante Vuestra Excelencia parezco y como mas haya lugar en Derecho Digo: Que me pre-

⁷ Archivo Reino de Valencia, serie Real, lib. 1.929 (1792), fol. 51 r. y ss.

⁸ Archivo Reino de Valencia, serie Real, lib. 1.928 (1791), fol. 1 r. y ss.

sento por vía de recurso, queixa, nulidad, agravio, o por el termino que sea más correspondiente en Justicia, de las providencias y procedimientos del Alcalde Mayor de aquel Lugar, Don Pasqual Joaquin Navarro y del Escribano de su Juzgado Sebastián Vicent, en los autos seguidos a Instancia de Don Rafael María Juan Tallada, Dueño Territorial del expresado Lugar, y en su representación Joseph Perales sobre partición de frutos de una pieza de tierra de nueve anegadas que mi Principal posehe como a propia en el termino de esta población, partida del Molino, y exacción de ciertas penas prevenidas por Capitulo de Arriendo en él de los Años Dominicales, y para que la Sala pueda formar un seguro concepto de los motivos que han hecho precisa esta queixa, y de la irregularidad con que ha obrado aquel Inferior se me hace indispensable acordar a su Justificación, por una parte los fundamentos con que apoyó Tallada su Instancia, y por otra las legítimas exacciones que se le opusieron con la resolución que sobre el particular se acordó, para que con la presencia de todos se vea con la maior claridad, la injusticia y el atropellamiento que ha sufrido y sufre mi Principal por razón de esta causa...

VI⁹

A vos Francisco Antonio Alagón y Gallego, Escribano oficial de la Sala de Nuestra Real Audiencia que reside en la ciudad de Valencia, hallado al presente en la villa de Alcora, Salud y Gracia, Sabed: Que ante el nuestro Governador, Capitán General, Presidente, Regente y ohidores de dicha nuestra Audiencia Pleyto pende entre partes, de una el Conde de Aranda Dueño Territorial de esa villa de Alcora, y de otra los electos del Común de vezinos y terrathenientes de la misma sobre la observancia de todos y cada uno de los Capítulos de la Escritura de reconocimiento de cinco de Febrero de mil seiscientos trece, y en consecuencia se mande a estos satisfagan al expresado Conde las Décimas de las Algarrobas, seda y demás frutos no especificados en dicha Escritura con dichos Particulares...

VII¹⁰

Joseph Vallés en nombre de Vizente Francés, Raimundo Francés menor y Francisco Sanchez de Francisco, labradores vezinos de la Universidad de Muro, consta de mi poder por el que presento y juro Numero primero, ante Vuestra Excelencia parezco, y como mejor de Derecho proceda Digo: Que mis Partes siguen autos ante el Alcalde maior de la Villa de Consentaina con D. Fernando Rico y Negrón como Procurador y Administrador General de las rentas y Derechos del Marqués Duque de Medinaceli, Dueño de la misma, sobre pago de frutos de Derechos Dominicales en los quales recaió sentencia que por ser gravatoria a los Derechos de mis Partes, en tiempo y forma interpusieron apelación, que les fué admitida en quanto hay lugar en Derecho según consta por el testimonio que igualmente presento...

VIII¹¹

A vos la Justicia del Realengo más cercano a la villa de Callosa de Segura, Salud y Gracia, Sabed: Que ante el nuestro Presidente, Regente y ohidores de la nuestra audiencia que reside en la nuestra ciudad de Valencia, en el día de hoy de la fecha se ha presentado la petición del tenor siguiente: Excelentísimo Señor = Joseph Vallés en nombre del Consejo, Justicia y Regimiento de la villa de Callosa de Segura ante Vuestra Excelencia parezco en los autos con Antonio Aragón Serra, procurador del Marqués de Melga-

⁹ Archivo Reino de Valencia, serie Real, lib. 1.928 (1791), fol. 68 r. y ss.

¹⁰ Archivo Reino de Valencia, serie Real, lib. 1.928 (1791), fol. 47 r. y ss.

¹¹ Archivo Reino de Valencia, serie Real, lib. 1.921 (1789); fol. 54 r. y ss.

rejo sobre pretendido amparo de posesión de uso y aprovechamiento de las yervas del lugar de Callosa propio de dicho Marqués, y como mejor proceda en Derecho Digo: que emplazado por retardado el Ayuntamiento a instancia de dicho Aragón para su continuación, comparecido yo en virtud de poderes, y comunicados los autos a consecuencia de haberme tenido por parte en ellos, noto estar pendiente desde veinte de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos un traslado sobre lo principal de escritos foxas noventa y una, y también un traslado, y autos del otrosi el que dicho Aragón pide prueba = Con protesta y salvedad de responder en su caso y lugar a todo lo antedicho, ocurre que la Justicia de Callosa sugerida seguramente y acaso preceptada del Dueño de dicho Lugar el Marqués de Melgarejo, está incomodando a los vecinos de Callosa de Segura, aprendiéndoles los ganados que entran en el territorio de los Casales que es el de la disputa, y penando a los que encuentra haciendo cal, leña, atocha y demás aprovechamiento en que por sentencia de la pasada Real Audiencia de veinte y cuatro de Noviembre de mil setecientos dos colocada a foxas cincuenta y cinco están mantenidos y amparados lo que motivó el juicio y Decreto de Vuestra Excelencia suplicando el adverso, de no ser digna de contestación su Demanda posesoria, y repelerla a limine iudicii por manera que en el estado actual es un notorio atentado digno de reposición con costas quanto aquella Justicia ha practicado y para que así Vuestra Excelencia lo estime y repuesto todo a su primitivo ser y estado se dé después a la Causa su regular curso, ofrezco con citación sumaria de testigos al tenor de lo que este versículo contiene...

IX ¹²

A vos el Corregidor de la villa de Alcira, Salud y gracia, Sabed: Que en la nuestra Audiencia que reside en la nuestra ciudad de Valencia ante el nuestro Governador, Capitán General, Presidente, Regente y ohidores de ella, en el día de hoy de la fecha se ha presentado la petición del tenor siguiente: Excelentísimo Señor = Antonio Aragón Serra en nombre del Consejo, Justicia y Regimiento Sindicos y Diputados de la Baronía de Llaurí con nota de mi encargo por los poderes que presento ante Vuestra Excelencia parezco y como mejor de Derecho proceda Digo: Que la sala que su anterior Decreto se ha servido diferenciando a la firma de derecho suscitada por parte de Don Jerónimo Vich antes Don Pedro Quevedo, Dueño de dicha Baronía, mantener y ampararle en la posesión de conceder permiso para cortar y sacar leña de los territorios yermos y Montes de la Baronía y sus agregados en la que mis Principales, ni otra persona alguna no le perturben bajo la pena de cien libras a cada uno, ni en la razón directa ni indirectamente, que los sujetos que tuviesen dichas licencias corten leña y la saquen de otro término devolviéndose desde luego las penas exigidas a Pascual Ribera y Joseph Lledó con las costas y que si el derecho entienden tener mis Principales lo deduzcan con arreglo al derecho dentro de diez días precisos. Todo el fundamento de la solicitud del Barón consiste en suponer la posesión que habrá pretendido justificar por medio de testigos. Pero lo cierto es, Señor Excelentísimo, que carece de ella y que mi Principal en representación del Común se encuentra en la posesión del uso y aprovechamiento de las leñas teniendo a su favor la asistencia de Derecho y justo título, la posesión de mi Principal se descubre innegable con solo atender que diez, treinta, cuarenta, cincuenta, ciento y mas años los vecinos de la Baronía siempre han utilizado de las leñas para sus necesidades, exigencias y el consumo de sus casas sin que el Dueño ni otro alguno haya dispuesto ni hecho uso de esta rústica servidumbre a excepción de los vecinos de Cullera con cuya villa se encontró la Baronía. doce años atrás con corta diferencia llegó la noticia del Ayuntamiento que algunos vecinos de la villa de Sueca ha hacer en el término de la Baronía con permiso, según pudo presentarse del arrendador Miguel Cardona que le concedía sin mas derecho que su voluntariedad y deseo de aprovecharse del producto, pero sin que en esto interviniese el Dueño

¹² Archivo Reino de Valencia, serie Real, lib. 1.924 (1790), fol. 12 r. y ss.

ni de esto hubiese la menor noticia. Los alcaldes ordinarios de la Baronía viendo que con esta novedad se perjudicaba la posesión, Ducño y vecinos tomaron desde luego aquellas disposiciones oportunas para impedir este desorden, abuso injusto y nuevamente introducido y aunque en los primeros años no se pudo verificar contradicción, digo, contravención sin duda porque si no cedían con cautela los leñateros para que se la cogiesen en el acto, pero siendo Alcalde Tomás [ilegible] en el año mil setecientos ochenta y ocho, se sacó prenda e hizo pago de la pena a uno de Sueca que se encontró haciendo leña con el permiso del arrendador sin que en todo el año entrasen ya los de aquella villa por miedo de que no les penase la justicia. En el año pasado mil setecientos ochenta y nueve se continuaron las mismas diligencias tratándose varias veces sobre esto en el Ayuntamiento, pero el Dueño deseoso al parecer de adquirir este derecho que nunca se le había competido quiso dar a la fábrica de la Iglesia el producto de la leña para que por este medio no se verificase contradicción ni resistencia, cuya proposición no fue admitida por el Ayuntamiento, antes bien continuaron las cosas de la propia forma y por este motivo el Alcalde ordinario exigió la pena a los referidos Pascual Ribera y Joseph Lledó de Arán, Horneros, por encontrarles leñando en el término, cuyo hecho ha sido la causa de la firma de Derecho promovida por el Dueño del Lugar. Según esta sencilla y verdadera narrativa, resalta desde luego acreditado que el Dueño no tiene a su favor posesión alguna y quién se encuentra y quién la tiene es el Ayuntamiento en representación del Común, pues solo el Arrendador sin noticia del Dueño ha dejado entrar algunos a cortar leña en estos años últimos con positiva resistencia del Ayuntamiento, que ha mandado buscar a los leñateros pesándoles cuanto les ha encontrado, como se verificó en el año pasado mil setecientos ochenta y ocho sin que ni el Dueño ni el Arrendador desplegasen sus labios ni hubiesen la menor resistencia, en cuyas circunstancias no tiene el Dueño de la Baronía la posesión que se figura, ni puede privarse al Común de los vecinos de la posesión en que se encuentran para que no entren los horneros de Sueca ni otro alguno a hacer leña. Por otra parte el término del Lugar apenas tiene la leña que necesita el Común de suerte que el Hornero ha pedido varias veces licencia al Alcalde para cortar pinos, porque de otra suerte no puede salir el pan completamente cocido por la mala calidad y poca consistencia de la leña. Ahora pues si los vecinos necesitan para sus usos y aun para ellos no hay bastante; como ha de poder administrarse la posesión que supone el Dueño siendo tan reciente contra otra, y en perjuicio de los habitantes y vecinos que tienen Derecho adquirido privativo y privilegiado con arreglo a las disposiciones forales, pues en tales circunstancias aun cuando quiera suponerse cierta la posesión del Dueño siempre se haría desatendible y despreciable. Con presencia de todas estas reflexiones y para preservación de mi Principal me es indispensable contrafirmar de Derecho para que con mejora del referido Decreto de la Sala y del amparo que ha obtenido el Dueño se mantenga en lo necesario, reintegre a mi Principal en la posesión en que se encuentra de aprovecharse privativamente los vecinos de la leña para sus necesidades y de prohibir con las correspondientes denuncias y exacciones de penas que otro alguno se la lleve, a excepción de la villa de Cullera, con quien tiene otorgada concordia la Baronía, mandando que el referido Dueño bajo la pena que la Sala estime correspondiente no la perturbe ni conceda permisos a persona alguna para cortar leña, condenando a los espresados Pascual Ribera y Joseph Lledó a que paguen la pena en que han incurrido y se les ha devuelto en obediencia del Decreto de la Sala con lo demás que sea y se estime conducente...

Tras haber mostrado una visión general del fenómeno, hemos creído interesante completar dicha panorámica con el estudio en profundidad de un caso concreto, especialmente agudo: Ayelo de Malferit, señorío del marqués de Malferit y conde de Buñol.

La elección no ha sido hecha por un simple azar de archivo —el material

es relativamente abundante en la serie del Real Acuerdo—, sino de manera muy premeditada, pues Malferit ya gozó la fama de señorío especialmente «duro» a finales del XVIII y principios del XIX, y fue el ejemplo preferido de todos cuantos publicaron sus alegatos contra el régimen señorial.

Don Salvador Roca y Pertusa, marqués de Malferit, se ha convertido casi en un personaje entrañable a fuerza de encontrarlo citado de manera regular en los lugares más insospechados. Para comenzar, CAVANILLES, que no desaprovecha ocasión a lo largo de su extensa obra para exponer la miseria y opresión del labrador valenciano de pueblo de señorío, se detiene, al describir el lugar de Ayelo de Malferit, durante más de dos páginas a lanzar su comedido alegato contra el régimen señorial¹³, dando asimismo noticia del contenido del pleito que más adelante estudiaremos.

Durante las discusiones, en las Cortes de Cádiz, del decreto de abolición de los señoríos, se distinguió —entre otros— el diputado valenciano Pedro Aparici y Ortiz, quien, en la sesión de 1 de abril de 1813, volvió a la carga con una minuta de decreto aclaratorio al de 6 de agosto de 1811, cuya importancia se ha resaltado en la publicación antes citada. Para ilustrar su pretensión, y a manera de ejemplo, extractó una carta de población, la de Ayelo de Malferit, como inmejorable muestra de la opresión señorial en el País Valenciano, y concluyendo: «Y si esto se duda, no hay sino apelar al examen imparcial del antecedente documento, que he traído como un *verbi gratia* (pues en otros pueblos hay gravámenes semejantes a éstos), y se verá si es posible que hombre alguno dedicado a la agricultura pueda vivir en tales pueblos sufriendo la dura y penosa esclavitud de estos exorbitantes tributos sino estando reducido al último estado de miseria»¹⁴.

Durante el año y medio aproximadamente que gran parte del País Valenciano estuvo bajo la dominación napoleónica, el general Suchet adoptó una postura más bien contemporizadora para con los señores territoriales. Obligado a ello por las necesidades económicas del ejército y la recaudación del impuesto extraordinario de doscientos millones de reales que Napoleón había impuesto al Reino, dejó en letra muerta el decreto de extinción de los señoríos que el emperador había firmado en Chamartín el año 1808. Este extremo es, de momento, una hipótesis que espera su confirmación documental extensa, aunque son numerosos los indicios que apuntan en esta dirección. De hecho, el mariscal Suchet sostuvo amistosas relaciones con la nobleza valenciana, en la que se apoyó para obtener créditos y recaudar la contribución extraordinaria. En algunas ocasiones incluso prestó ayuda militar para apremiar al pago. El marqués de Malferit fue uno de los que la obtuvieron para

¹³ CAVANILLES, JOSEPH ANTONIO, *Observaciones sobre la Historia Natural, Geografía, Agricultura, Población y frutos del Reyno de Valencia*, 2.ª ed., Zaragoza, 1958, páginas 159-162.

¹⁴ *Diario de Sesiones de las Cortes generales y extraordinarias*, Madrid, 1870, páginas 4946-53. También transcrito por Moxó, *La disolución del régimen señorial en España*, pp. 202-218, del Archivo de Cortes, leg. 74, n.º 9.

la percepción de sus derechos dominicales en Ayelo. Dice así un documento del Archivo Municipal de Valencia: «Muy Ilustre Señor. Habiendo tomado los correspondientes informes sobre la conducta que observó el Marqués de Malferit durante la ocupación de esta Capital por los enemigos, resulta por documentos originales: que en los pueblos de Ayelo, Yátoba y Buñol ha desplegado una decidida adcecion [*sic*] al Gobierno intruso, solicitando de él varios decretos para entronizar los derechos de señorío tan justamente abolidos por la beneficencia del Congreso Soberano; y que empleó al efecto en sus representaciones las palabras más denigrativas á las Córtes generales y extraordinarias, y á la Regencia, hasta llamarlas supuestas. También apeló al recurso abominable de las bayonetas francesas para conseguir por su medio con exceso los pagos ilegítimos del producto de dichos señoríos abolidos; y con las mismas bayonetas, valiéndose de comisionados, hizo nuevos empadronamientos con el fin de minorar sus contribuciones, para recargar el mayor cupo sobre aquellos infelices vecinos»¹⁵.

La solicitud a la que el texto alude, de reinstauración de los señoríos abolidos, parece estar en relación con la embajada que la nobleza valenciana, presidida por el conde de Parcent y el marqués de Malferit, envió ante José I en junio de 1812. Aparentemente la intención de los diputados valencianos fue la de instar al rey para que convocara cortes. No obstante, y teniendo en cuenta la personalidad de los presidentes y su adscripción al estamento nobiliario, no es aventurado pensar que intentaran abolir o mitigar el decreto de extinción de señoríos. De todos modos, en junio de 1814, el marqués de Malferit encabezaba de nuevo una representación de la nobleza valenciana ante Fernando VII, en la que inequívocamente se pedía «se digne [V. M.] resolver, decretar y mandar publicar: que á consecuencia del Real decreto expedido en Valencia á quatro de Mayo de este año, es nulo, y además se expresa declarado sin ningún valor ni efecto el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de seis de Agosto de 1811, conocido por el de abolición de Señoríos...»¹⁶.

Aún podríamos aducir algún otro testimonio de este tipo, del que una de las primeras firmas fuese la del marqués de Malferit¹⁷; pero con lo expuesto estimamos suficientemente probada la particularidad del «caso Malferit» y su carácter representativo del segmento más radical del estamento nobiliario regnícola.

La carta de población que a continuación extractamos no se diferenciaba especialmente de las muchas que se otorgaron después de la expulsión de los moriscos. Eran éstos sus principales capítulos:

¹⁵ Archivo Municipal de Valencia, Libros Capitulares y Actas del Ayuntamiento, 1813, lib. D 215, sin foliar.

¹⁶ A. H. N., Consejos, leg. 3.588, exp. 15. Citado por Moxó, ob. cit., pp. 225-229.

¹⁷ *Representación de diferentes Grandes de España a las Córtes para que se declare debérseles amparar en la posesión de sus rentas, especialmente en el Reyno de Valencia*, Madrid, 1820.

1. Los pobladores debían pagar anualmente, del trigo, cebada, anís, legumbres y maíz, una barchilla de cada cuatro, con la obligación de subir el maíz, pelado y limpio, al granero del señor. Igualmente debía hacerse con el lino.

2. Se prohibía plantar más de dos hanegadas de hortalizas, pagando diez sueldos anuales por cada una y dando al señor, caso de plantar cebollas, una ristra por cada vecino.

3. Debían pagar anualmente la mitad de todos los frutos de los árboles, es decir, olivos, algarrobos, moreras, nogales y otros. Solamente quedaban francas las higueras.

4. Debían pagar la mitad del aceite, con la obligación de llevar las aceitunas a la almazara del señor. De las aceitunas adobadas también debía pagarse la mitad.

5. Todo lo sembrado en secano debía partirse a la quinta parte.

6. Por cada hanegada de viña debía pagarse anualmente un sueldo, y ocho dineros por cada hanegada que se plantase con posterioridad al establecimiento, con la obligación de plantar un olivo y algarrobo de catorce en catorce tiras, pudiendo incautarse el señor de la viña caso de no cumplirse esta última prevención.

7. De las moreras plantadas con posterioridad al establecimiento se pagaría tan sólo el tercio.

8. La limpieza de las acequias quedaba a cargo del común, exceptuando la paga del albañil, que quedaba a cargo del señor.

9. Se debía pagar equipaje y guardianaje.

10. Quedaba prohibido cortar pinos sin licencia del señor, bajo la pena de 60 sueldos.

11. Al tiempo de la trilla debía entregar cada vecino una jabega de paja de trigo.

12. Por las casas y tierras que se vendiesen, con licencia del señor, debían pagar dos sueldos por cada libra del censo, y asimismo fadiga y luismo, bajo la pena de comiso.

13. Debían moler el grano en el molino del señor, bajo la pena de 60 sueldos, con la prohibición de vender la harina, bajo la misma pena.

14. Se reservaba el señor los siguientes derechos privativos y exclusivos: las hierbas, tienda, mesón, panadería, carnicería y horno, sin que nadie pudiera establecer éstas o hacer uso de aquéllas, bajo la pena de 60 sueldos.

15. Los pobladores debían habitar en el pueblo, y si se ausentaban más de un año, el señor podría comisar la casa y las tierras.

Los términos de la carta de población (que reproduce el extracto del diputado Aparici, *vid. supra*), sin embargo, no se cumplieron, y a fines del siglo XVIII el marqués de Malferit había introducido diversas pretensiones arbitrarias, lo que provocó el pleito que los vecinos de la villa incoaron ante el Consejo de Castilla el año 1792. Fueron éstas las innovaciones introducidas:

1. La elección de oficiales públicos, que debía hacer el señor como dueño jurisdiccional, a propuesta de los miembros del Ayuntamiento saliente, se hacía de manera arbitraria por el marqués, de modo que los oficios quedaban vinculados a determinadas familias adictas. Además la elección, preceptuada para el primer día del año, se realizaba con un retraso habitual de varios meses, y la mayor parte de las veces recaía en los mismos miembros del Ayuntamiento anterior. El procurador patrimonial del marqués obtenía siempre, desde luego, algún oficio, o bien de alcalde o de síndico procurador general, de modo que el señor controlaba por medio de aquél el gobierno municipal. Hay que decir, sin embargo, que esta situación era la habitual en la mayor parte de los municipios valencianos durante el siglo XVIII, pues en los pueblos de señorío controlaban los Ayuntamientos las personas de confianza del dueño territorial, y en los de realengo existía a menudo una oligarquía que se perpetuaba en los puestos de gobierno. Es por esta razón por la que son abundantísimas las demandas de los pueblos para que se restablezca el sistema insaculatorio a finales de la centuria.

2. Los lugares de pasto y dehesas fueron acotados y arrendados a particulares, de lo que el señor obtenía un beneficio y los vecinos de Ayelo quedaban sin terreno para sus ganados. Por esta razón el pueblo carecía habitualmente de carne, ya que sus abastecedores no podían establecerse en el término.

3. Los arriendos de la tienda de mercería y taberna eran hechos sin intervención del Ayuntamiento y sin que éste pudiera controlar los precios, de modo que en Ayelo eran algunos artículos de necesidad doble caros que en los pueblos circunvecinos.

4. Cada año, en la época de la partición de frutos, debían pagar los vecinos una gallina, o seis reales, por cada puerta que se abriese a la calle, e incluso pretendió el marqués hacer pagar lo mismo por cada ventana, aunque no lo consiguió ante la oposición unánime del vecindario.

5. La obligación de tener que llevar a moler la aceituna a la almazara dominical reportaba grandes pérdidas a los cosecheros, pues la prensa estaba deteriorada y no sacaba más que la flor del aceite, de manera que, en la segunda moltura, el marqués obtenía, además del hueso, gran cantidad sobrante. Por esta razón los vecinos pagaban realmente no la mitad del aceite, sino las dos terceras partes. Por lo que respecta a los demás frutos, el señor se atribuía el derecho de escoger la mejor parte de la cosecha, y los vecinos tenían la obligación de amontonar sus frutos junto a la casa y esperar a que el apoderado eligiera. En muchas ocasiones, si el procurador tardaba algunos días, la cosecha podía echarse a perder por la lluvia. Y asimismo otra pretensión arbitraria era la obligación de que los vecinos subieran todos los frutos al almacén.

6. Se prohibía al labrador probar cualquier fruto de su cosecha antes de la partición, bajo la pena de tres libras, extendiéndose la prohibición a los animales de trabajo, que no debían dejarse nunca cerca de los algarrobos.

7. Las tierras de secano convertidas en regadío dejaban de pechar la contribución antigua y pasaban a pagar un tercio si eran moreras y una cuarta parte si en ellas se cultivaba maíz o trigo. Pagaban igualmente todas las tierras que los vecinos de Ayelo poseían en los términos vecinos, aunque éstos fueran de realengo. Igual pretensión se arrogaba de los eriales puestos en cultivo. De este modo el señor territorial se beneficiaba de las mejoras y extensión de cultivos de sus vasallos, en los que no había contribuido con ninguna obra. Especialmente en el término de la Ollería tenían muchas propiedades los vecinos de Ayelo y por todas ellas pagaban como si hubieran estado comprendidas en el territorio dominical, siendo, como era, que las poseían como propietarios y no como enfiteutas.

8. El molino harinero, al que debía acudir el cosechero bajo la pena de tres pesos, era de construcción deficiente y no siempre podía moler, por la falta de agua motriz.

9. Pagaba anualmente el labrador un impuesto llamado de la paja, de diez reales de vellón, y que provenía de una antigua costumbre de los vecinos de Ayelo de proveer de paja gratuitamente al señor, costumbre que, institucionalizada, dio origen al nuevo impuesto.

La anterior enumeración, extractada del pedimiento de pleito que el lugar de Ayelo de Malferit elevó al Consejo de Castilla el año 1793¹⁸, entremezcla pretensiones del marqués de muy diversa índole, más bien anecdóticas algunas de ellas. En realidad, entre las nuevas prestaciones introducidas, sin que consten en la carta de población, fue la más gravosa la de exigir el pago de derechos de señoría de los eriales puestos en cultivo, los nuevos regadíos y las tierras fuera del término. Fue ésta la que hizo del señor territorial el principal beneficiario del alza de las rentas de la tierra, dejando marginado al enfiteuta, que no recogió más que una parte, a menudo pequeña, de los beneficios de la tierra.

Esta situación fue la que llevó al pleito. Hay que pensar que un grupo motor de cultivadores privilegiados inició las gestiones, que eran largas, difíciles y caras. El procedimiento era, además, complicado. Instado el pedimiento de pleito ante la Audiencia de Valencia en 1792, ésta lo elevó al Consejo de Castilla, el cual ordenó la celebración de una junta general de vecinos contribuyentes, en que deberían manifestar éstos su voluntad de seguir el pleito y contribuir a sus gastos. Esta se realizó presidida por el corregidor de Onteniente y tres letrados de la ciudad de Valencia este mismo año¹⁹, ajustándose el pleito a los siguientes cuatro puntos:

«Primeramente para que no haga elección de Oficiales de Gobierno, sin que preceda la terna, y Propuesta del Ayuntamiento, que va a acabar, según assi es práctica, y estilo en todas las Villas, y Pueblos de este Reyno tanto de Realengo como de Señorío. Otrosí: sobre que no use de sisas paliadas

¹⁸ Archivo del Reino de Valencia, Real Acuerdo, lib. 88 (1793), fols. 661 r. a 668 v.

¹⁹ Archivo del Reino de Valencia, Real Acuerdo, lib. 90 (1795), fols. 869 r. a 874 r.

acrecentando en el ramo de Tienda los derechos de vendedurías, motivo de aumentarse los aforos, ó tasa de dichos generos. Otrosí: sobre no gozar de Dehesa, ni de yervas á coto cerrado arrendable, si únicamente de la yerva en sobranía foral después del pacto vezinal libre á todo vezino. Ultimamente: sobre los Territorios, y derechos, en que discurre haver ampliado su enfiteutical, siendo assi Realengos del Término general de Xátiva hoy San Felipe. Sobre estos quatro puntos interesa aquel Común, en que se ventilen á su beneficio por los perjuicios, que de lo contrario se le siguen ignorando los Títulos con que el Marqués Dueño le ha introducido extendiéndose mucho más allá de lo que le puede pertenecer»²⁰.

El día 25 de noviembre de 1792 se congregó el vecindario de Ayelo en la plaza llamada del Mesón y, en presencia del corregidor de Onteniente, lugar de realengo más próximo, el Ayuntamiento en pleno y tres abogados del Colegio de Valencia, se dio lectura al anterior escrito así como al dictamen de los tres letrados. Este fue favorable a las pretensiones del pueblo y establecía:

1. La obligatoriedad, por parte del señor territorial, de elegir los oficios de gobierno de entre las ternas presentadas por el Ayuntamiento saliente.
2. La necesidad de contar con el asentimiento del Ayuntamiento al celebrar el arrendamiento de la tienda.
3. La prohibición de hacer coto cerrado de los terrenos de pasto.
4. La falta de derechos para exigir partición de frutos de las tierras poseídas por los vecinos de Ayelo en los términos circunvecinos de Játiva y la Ollería²¹.

La concurrencia fue nutrida, de lo que se debe deducir la popularidad del pleito y la general animadversión contra el marqués. De los 442 vecinos de Ayelo de Malferit (la cifra es de CAVANILLES), asistieron 281, cuyos nombres figuran en el expediente, lo que representa una proporción importante. De hecho existía una situación tensa entre los vecinos y el señor territorial. En la capitulación definitiva del pleito, que extractamos anteriormente al enumerar las prestaciones arbitrarias introducidas por el marqués, se hace mención de las persecuciones y prisiones que sus mandatarios ejecutaron contra quienes quisieron exigir la presentación de los títulos contenidos en la carta de población. Exponen asimismo como estaban obligados a pedir licencia para celebrar cualquier fiesta, y que el marqués, que en nada contribuyó para la construcción de la iglesia, hizo poner sus armas sobre la puerta y se reservó un sitial preeminente en el presbiterio al lado del Evangelio. Los resentimientos acumulados debían de estallar en la primera ocasión propicia, y ésta fue, para muchos pueblos de señorío del País Valenciano, la guerra napoleónica y los cortos años de régimen constitucional hasta el de 1814. Naturalmente, desde 1808, y a excepción del año y medio de dominación

²⁰ Archivo del Reino de Valencia, Real Acuerdo, lib. 90 (1795), fol. 865 r.

²¹ Archivo del Reino de Valencia, ibídem, fols. 866 v. a 868 v.

francesa, dejaron de pagarse los derechos dominicales, y el pueblo recibió con regocijo, al ser expulsadas del reino las tropas invasoras, el decreto de abolición de señoríos. En una exposición al Ayuntamiento de Valencia en 1813, defendiéndose de la acusación antes reproducida, alega el marqués que «su porte y conducta pública y privada es bastante notoria, y cree que nadie pueda vindicarlo en verdad, á no proceder con odio ó enemiga, como sucede con el Alcalde y Ayuntamiento —constitucional en esta fecha— de dicho Lugar de Ayelo, para lo qual basta la qualidad de haver sido Dueño territorial; y en prueba de ello al tiempo de demoler la Horca que havia en aquel término, de consentimiento y á presencia del mismo Alcalde y Ayuntamiento vistieron con un traje ridículo á un hombre del Pueblo, apodado el Marqués, haciéndole representar la persona del que expone, y que se opusiese al derribo de la Horca, para ridiculizarle executando una burla, ó farza que terminó en atarle, montarle en un pollino, y pasearle por el Pueblo, llenándole de dicterios»²².

El texto es elocuente y muestra hasta qué punto existía una oposición unánime al dueño territorial. En 1792, la Junta de vecinos, oído el contenido de la demanda y el dictamen de los letrados, votó por unanimidad afirmativamente —a excepción del alcalde ordinario segundo, José Vicent, apoderado del marqués, probablemente— y se comprometió a pagar anualmente, para acudir a los gastos del pleito, una cuarta parte de lo que tributaban por derechos dominicales o, expresado más gráficamente, cinco sueldos por cada libra pagada. Se nombraron asimismo electos para llevar adelante los trámites requeridos, y que lo fueron José Castelló, Antonio Mompó, Tomás Vidal y José Juan y Ejea, probablemente de los principales hacendados del lugar, a nombre de los cuales se debían tramitar los pedimientos de pleito. Aprobada el acta de la Junta general por la Audiencia de Valencia en 6 de diciembre de 1792, la elevó ante el Consejo de Castilla, quien, a la vista de lo expuesto por aquélla y la representación de don Salvador Roca, marqués de Malferit —que desconocemos—, aprobó, en 28 de mayo de 1793, el reparto de la contribución especial para los gastos del pleito, conocida técnicamente como *derrama*.

El procedimiento se siguió lentamente. Los electos de Ayelo encargaron al abogado don Manuel García Navas la gestión del pleito, que presentó según la capitulación de nueve puntos —ocho en el original— anteriormente reproducida. Leído por el Consejo de Castilla, expidió éste carta-orden a la Audiencia de Valencia para que informase sobre el contenido del pedimiento, en 17 de junio de 1793. Recibida la información y después de oído el señor fiscal del Consejo, dio provisión, en 20 de diciembre de 1794, para que «el Ayuntamiento del Lugar de Ayelo de Malferit sin hazer novedad por ahora use de su derecho en la Real Audiencia de Valencia, assí sobre el exceso con que

²² Archivo Municipal de Valencia, Libros Capitulares y Actas del Ayuntamiento, 1813, lib. D 215, sin foliar.

expresa se exige por el Dueño territorial varios derechos, como acerca del modo, con que haze las elecciones para los oficios de República»²³.

Aquí acaba la información que proporcionan los libros del Real Acuerdo, de modo que ignoramos el fallo final, cuyo resultado, caso de haberse sustanciado en Valencia, debe de constar en los fondos de los Registros de la Audiencia, del Archivo del Reino o en la sección de Consejos del Histórico Nacional, de haberse fallado en Madrid. La sentencia debió de ser, sin embargo, favorable, ya que en el año 1800 los vecinos de Ayelo incoaban un nuevo pleito. En 31 de julio de dicho año, el Real Acuerdo de Valencia, vista la solicitud de los vecinos de Ayelo, concedía certificación y permiso para celebrar junta general de vecinos contribuyentes el día 15 de agosto. No fue ésta ni tan solemne ni tan concurrida como la anterior, pues no fue presidida por ninguna autoridad de realengo ni precedió dictamen de letrados, siendo menor el número de vecinos presentes, 201. Quizás se debió a los gastos que ocasionó el primer pleito o al hecho de que, como luego veremos, no todas las pretensiones se consiguieron. Fueron nombrados nuevos electos, Joaquín Gironés, Joaquín Castelló y Alonso, Vicente Belda de Pedro y Salvador Calabuig, y se aprobó la cifra de cuatro mil libras valencianas para los gastos del pleito, de la que había de hacerse la correspondiente derrama. El Real Acuerdo aprobó en 1 de septiembre la Junta, elevándola al Consejo de Castilla, quien el 4 de marzo de 1801 expedía carta-orden aprobando el repartimiento. Ignoramos los acontecimientos posteriores, pues no se encuentran más expedientes sobre el asunto en el Archivo del Real Acuerdo. Conocemos, sin embargo, el contenido de las nuevas demandas.

Probablemente enojado por el pleito incoado en 1792, el señor territorial de Ayelo había respondido de una manera virulenta. Aunque, como antes se dijo, no se conocen los puntos del pedimiento que obtuvieron sentencia favorable, se deduce del contenido de las nuevas demandas que al menos dos fueron rechazados: la obligación de llevar las aceitunas a la almazara dominical —realmente contenida en los capítulos de población, aunque los demandantes solamente se quejaban del mal estado de la prensa— y la previa presentación de ternas para la elección de los oficios de gobierno. De hecho, el marqués siguió obrando a su antojo, y en 1800 era alcalde ordinario José Vicent, el que se abstuvo de votar en la Junta de 1792. Además seguía varios pleitos contra diversos vecinos sobre los siguientes extremos:

1. Que debían llevar a la almazara señorial todas las aceitunas, incluso las francas y excluidas del derecho de partición.
2. Que previamente al pago de los derechos dominicales debía hacerse un justiprecio general de todos los frutos, lo que dejaba, naturalmente, abierta la puerta a cualquier estimación arbitraria.

Aparte estos dos puntos, sobre los que se seguía pleito, había introducido nuevas y gravosas prestaciones:

²³ Archivo del Reino de Valencia, Real Acuerdo, lib. 90 (1795), fol. 511 v.

1. La obligación de pagar derecho de partición de la porción de granos destinados a la sementera, que siempre habían sido francos.
2. La prohibición de no plantar más de dos hanegadas de alfalfa.
3. La obligación de hacer ante el escribano de Ayelo todas las escrituras de enajenación de fincas sujetas al pago de luismo, bajo la pena, de no hacerlo, del pago de un real por libra del precio de la finca.
4. Deber partir los garbanzos sembrados con el maíz, siendo así que nunca se hizo.
5. Prohibición de trillar en cualquier era sin previa autorización del marqués o su apoderado²⁴.

De lo antedicho se deduce que la reacción señorial en el País Valenciano —podríamos aducir muchos otros casos similares al de Ayelo de Malferit— fue un factor no despreciable entre los responsables de la desintegración del Antiguo Régimen. Sólo teniéndolo en cuenta puede comprenderse el planteamiento, a primera vista demagógico, que los diputados valencianos en las Cortes de Cádiz hicieron de la guerra napoleónica como verdadera cruzada antiseñorial. Aun reconociendo la parcialidad de un enfoque tan unilateral, hay que asentar en que el malestar campesino dio una base sólida al liberalismo naciente entre la pequeña burguesía de hacendados agrarios de las comarcas más prósperas del país, al tiempo que puso en movimiento a una masa de desheredados que, bajo diversas banderas, constituirán la cantera humana en que reclutarán sus efectivos los bandos contendientes de las luchas civiles del siglo XIX.

²⁴ El contenido de este segundo pleito se halla en el Archivo del Reino de Valencia, Real Acuerdo, lib. 96 (1801), fols. 717 r. a 729 r.